



**EXPEDIENTE N°** : 1724-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 12 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0722-2018-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada del Vraem del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD VRAEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Carretera Pichari – Natividad Km. 1.65 – Pichari Alto, distrito de Pichari, provincia de La Convención y departamento de Cusco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 025-2016-OEFA/OD VRAEM-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 046-2016-OEFA/OD VRAEM<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1211-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 31 de julio de 2017<sup>6</sup>, notificada el 14 de setiembre de 2017<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20494554535.

2 Archivo digitalizado "Anexo 2 Acta de Supervisión y Requerimiento de documentación" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

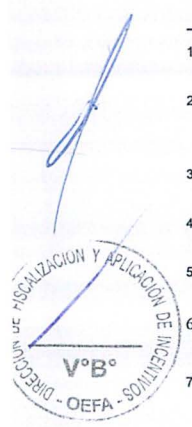
3 Contenido en disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

4 Folios 2 al 9 del expediente.

5 Folios 10 al 13 del expediente.

6 Folio 10 al 13 del expediente.

7 Folio 14 del expediente.







Incentivos<sup>8</sup>) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0853-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018 y notificada el 5 de abril de 2018<sup>9</sup>, se resolvió variar la tipificación y sanción en relación al hecho imputado indicado en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
5. El 18 de abril de 2018, Neykar presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0853-2018-OEFA/DFAI/SFEM en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. El 28 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0722-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 06 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Folio 14 del expediente.

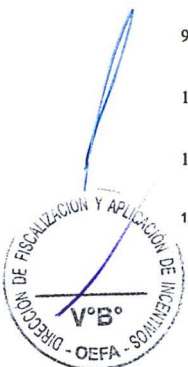
<sup>10</sup> Folio 15 al 23 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 24 -27 del expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.







9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTION PRELIMINAR

11. El numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO LPAG**)<sup>14</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 210°.- Rectificación de errores**

*210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

*210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".*







12. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral N° 0853-2018-OEFA/DFAI/SFEM se advierte que, por error material, en el numeral 2 del cuadro N° 2, se consignó el hecho imputado, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Nueva tipificación del hecho imputado**

	Presunta conducta infractora	Normas que establecen las obligaciones incumplidas	Norma que tipifica la conducta infractora y la eventual sanción	Eventual sanción
"(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	Estación de Servicios Neykar no ha cumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental <sup>15</sup> , al haberse detectado que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2015 para los parámetros SO <sub>2</sub> , PM-10, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , Pb y H <sub>2</sub> S.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	De 10 a 1000 UIT

13. Sin embargo, del numeral 2 del Cuadro N° 2 en la columna denominada eventual sanción se advierte que se precisó lo siguiente: "De 10 a 1000 UIT", por lo que conforme a la variación de la imputación si bien corresponde imputar la infracción tipificada en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, esta concibe como multa eventual lo siguiente: "De 5 a 500 UIT", tal como se observa a continuación:

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

14. En consecuencia, se concluye que, por un error involuntario, en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0853-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 28 de marzo de 2018, se consignó como eventual sanción: "De 10 a 1000 UIT".
15. En ese sentido, considerando que la rectificación del mencionado error material no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material. Por tanto, en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0853-

<sup>15</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 0098-2005-MEM/AE del 10 de marzo de 2005, modificado por la Resolución Directoral N° 0023-2015-GRC/DREM-Cusco del 09 de abril de 2015, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral para los parámetros SO<sub>2</sub>, PM-10, CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb y H<sub>2</sub>S.







2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 28 de marzo de 2018, se rectifica conforme se detalla a continuación:

	Presunta conducta infractora	Normas que establecen las obligaciones incumplidas	Norma que tipifica la conducta infractora y la eventual sanción	Eventual sanción
"(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	Estación de Servicios Neykar no ha cumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental <sup>16</sup> , al haberse detectado que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2015 para los parámetros SO <sub>2</sub> , PM-10, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , Pb y H <sub>2</sub> S.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	De 5 a 500 UIT

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Neykar no ha presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo trimestre del año 2015

###### a) Marco Normativo

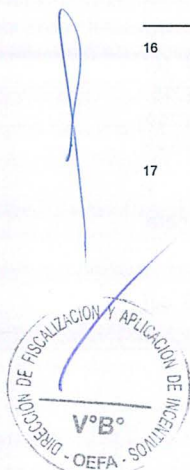
16. Sobre el particular, el Artículo 58<sup>17</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

<sup>16</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 0098-2005-MEM/AE del 10 de marzo de 2005, modificado por la Resolución Directoral N° 0023-2015-GRC/DREM-Cusco del 09 de abril de 2015, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral para los parámetros SO<sub>2</sub>, PM-10, CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb y H<sub>2</sub>S.

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).







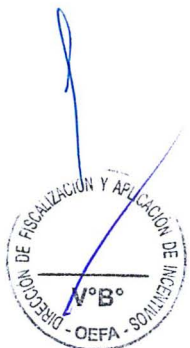
17. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 58° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
18. Mediante Resolución Directoral N° 0092-2011-GRC/DREM-Cusco/ATE<sup>18</sup> del 6 de diciembre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios (en adelante, **DIA**<sup>19</sup>), en el que el administrado se comprometió a realizar con una frecuencia trimestral los monitoreos de calidad de Aire, de Ruido, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM.
19. Teniendo en consideración lo establecido en la normativa antes señalada, así como los compromisos establecidos en su DIA, el administrado se encuentra obligado a presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo de monitoreo, conforme a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la OD VRAEM constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no habría presentado el reporte de monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2015.
21. En el ITA<sup>21</sup>, la OD VRAEM concluyó que el administrado no remitió los informes de monitoreo ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su DIA.
22. Cabe señalar que, mediante Resolución Subdirectotal, la Autoridad Instructora en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis de los documentos que obran en el expediente, encauzó el referido hallazgo detectado como uno vinculado a las infracciones administrativas por no presentar el informe de monitoreo de Calidad de Aire y Ruido en la frecuencia señalada en el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>18</sup> Cabe señalar que, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y/o ampliación, aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2015-GRC/DREM-Cusco del 9 de abril de 2015; no obstante, de la revisión del Informe N°029-2015-DREM-ATE, el cual recomienda la aprobación de la citada DIA, se advierte que mantiene el mismo compromiso para el monitoreo de calidad de aire, en cuanto a parámetros y frecuencia.

<sup>19</sup> Archivo digitalizado "Anexo 5.3. Informe 115-2011-DREM-ATE-LELS", contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 3, 4, 6 y 7 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 7 (reverso) del expediente.





d) Análisis de descargos

23. En el escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido debido a que no había laboratorios que quisieran ir a la zona del VRAEM para efectuar monitoreos. No obstante, ello, a partir del tercer trimestre del año 2015 presentó los informes de monitoreo realizados por empresas contratadas para la ejecución de monitoreos, a fin de acreditar ello, el administrado adjuntó los cargos de presentación.
24. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2017, mediante Registro N° 2017-E01-56476<sup>22</sup>. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
25. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>23</sup>.
26. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Autoridad Supervisora, con carta N° 2608-2016-OEFA/DS-SD<sup>24</sup>, requirió al administrado subsanar el hecho detectado, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
28. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el

<sup>22</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

<sup>24</sup> Archivo digitalizado "Anexo 2 IPSD N° 018-2016-OEFA-OD-VRAEM-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.







administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.

29. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido respecto de la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, respecto al segundo trimestre del año 2015, corresponde a un incumplimiento leve.
30. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
31. Sobre el particular, la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido respecto de la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, califican como un incumplimiento leve, al tratarse de **obligaciones de carácter formal** que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
32. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 211-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>25</sup> del 31 de julio de 2017<sup>26</sup>, notificada el 14 de setiembre de 2017<sup>27</sup>.
33. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

**VI.2 Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Neykar no ha cumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2015 para los parámetros SO<sub>2</sub>, PM – 10, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb y H<sub>2</sub>S.**

34. Sobre el particular, el Artículo 8°<sup>28</sup> del RPAAH establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

<sup>25</sup> Folios 10 al 13 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 10 al 13 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*







35. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
36. Conforme a la DIA antes mencionada, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
37. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- a) Análisis del hecho imputado
38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la OD VRAEM constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2015, respecto de todos los parámetros establecidos en la DIA.
39. En el ITA<sup>30</sup>, la OD VRAEM concluyó que el administrado no había cumplido con el compromiso establecido su DIA, respecto a la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2015, en concordancia con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- b) Análisis de los descargos
40. En el escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que debido a que no había laboratorios que realizaran el monitoreo en la zona del VRAEM, no pudo realizar los mismos. Asimismo, indicó que a partir del tercer trimestre del año 2015 empezó a realizar dichos monitoreos; sin embargo, por desconocimiento no realizó todos los parámetros establecidos en su DIA. Finalmente, **precisó que a partir del año 2016 empezó a realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**
41. En este sentido, de la revisión del escrito de descargos, Neykar señaló que realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental a partir del año 2016. No obstante, de la revisión del STD del OEFA, de los escritos con registros N° 070433, N° 020064 y N° 032151, se advierte que, si bien estaría realizando el monitoreo de calidad de aire, no estaría cumpliendo con realizarlo en los parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S),

<sup>29</sup> Página 4 al 6 y 14 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 7 (reverso) del expediente.







establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

42. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2015, respecto de los parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), infringiendo las obligaciones contenidas en el Artículo 8° del RPAAH.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Neykar** en este extremo.

## V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

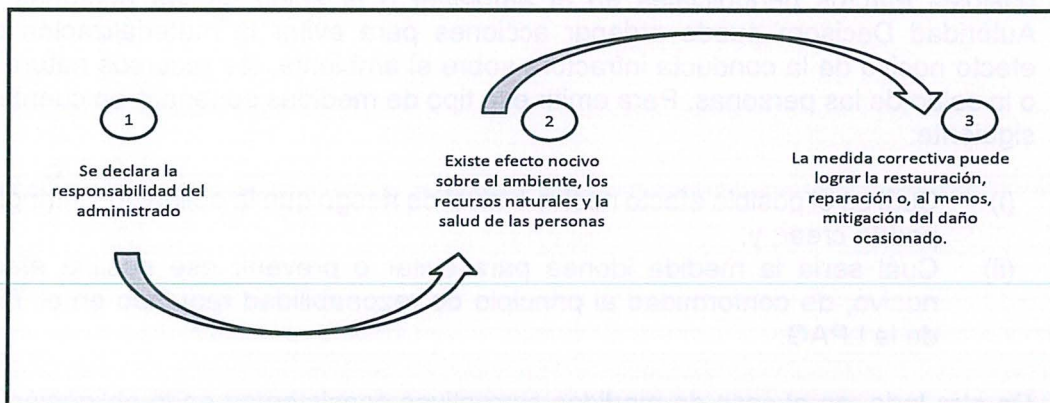






- 46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).







- de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**







protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Hecho imputado N° 2

52. Respecto al presente caso, el hecho detectado está referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2015, conforme a los parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
53. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>38</sup>. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>39</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
54. La información de los monitoreos es útil, puesto que permite que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, correspondería el dictado de una medida correctiva en el presente caso,
55. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Neykar no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS, conforme lo analizado en el numeral 41 de la presente Resolución.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>38</sup>

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental".

<sup>39</sup>

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- **Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación".







56. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva**

Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Neykar no ha cumplido el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental al haberse detectado que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2015 para los parámetros SO <sub>2</sub> , PM-10, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , Pb y H <sub>2</sub> S	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros correspondientes al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS 84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire de todos los parámetros del segundo trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
58. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -







OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 0853-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2018 emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se detalla en el ítem III denominado "Cuestión Preliminar".

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0853-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018.

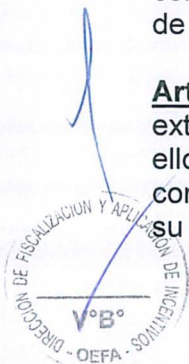
**Artículo 3°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0853-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).







**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>40</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EHA/foñ/amh

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.